

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA

j03admbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 68081333300120210014100

DEMANDANTE: ALICIA MORENO REYES Y OTROS

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general del **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 860026518 - 6, por medio del presente dentro del término y oportunidad me permito presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto notificado en estrados, en audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el día 4 de diciembre de 2024, el despacho cerró el debate probatorio y corrió traslado a las partes por el termino de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En ese sentido, que el termino antes indicado por el despacho fenece el 19 de diciembre de 2024, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como fue decantado el 16 de mayo de 2023, en la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio se centró en determinar:

- Si ¿Se configura responsabilidad extracontractual en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor OSCAR STID PINTO MORENO el día 22 julio 2019 cuando conducía la motocicleta de placas WIF 31E en el Puente que cruza al Rio Sogamoso sentido la Lizama – ¿San Alberto ubicado en el kilómetro 10+700 metros por una falla vial o hueco, y en esa medida procedería la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que se demandan?
- Igualmente debe resolverse en la sentencia la procedencia de los diferentes llamamientos en garantía que se hicieron por ser el momento procesal indicado por el artículo 225 del CPACA.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

En el presente caso, ha quedado plenamente demostrado que el accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 2019, en el que lamentablemente perdió la vida el señor Óscar Stid Pinto Moreno, no puede ser imputado a una falla en el servicio ni mucho menos a algún presunto incumplimiento por parte del Consorcio HYCO, asegurado de mi representada, CHUBB Seguros Colombia S.A. Las pruebas recaudadas permiten concluir que la vía donde ocurrió el siniestro estaba en buen estado y que la causa eficiente del accidente fue el hecho exclusivo de un tercero, específicamente, la conducta imprudente del conductor de un tractocamión que invadió el carril de circulación de la motocicleta.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), realizado por el patrullero Villamizar Albarracín pocos minutos después del accidente, señaló de manera categórica que la vía se encontraba en condiciones adecuadas para la circulación vehicular y no evidenció la presencia de huecos, baches ni deficiencias estructurales que pudieran haber contribuido al siniestro. Además, el señor Luis Miguel Arrieta Díaz, acompañante del señor Pinto Moreno (QEPD) y testigo presencial, ratificó que el accidente se produjo debido a la invasión

de carril por parte de un tractocamión y no a factores relacionados con el estado de la vía, de conformidad con lo manifestado por el patrullero Albarracín (quien elaboró el IPAT) bajo gravedad de juramento en audiencia.

Por su parte, el ingeniero Samuel Eladio Guzmán Avendaño, director de la interventoría del Consorcio HYCO, detalló en su declaración que, para el momento de los hechos, se habían realizado labores de parcheo y mantenimiento correctivo y preventivo en el tramo vial correspondiente, incluyendo las juntas y lozas del puente donde ocurrió el accidente. Incluso, indicó que el contrato de mantenimiento incluyó refuerzos definitivos desde enero de 2019, asegurando que la vía cumplía con los estándares requeridos para la seguridad vial. Las fotografías y videos realizados durante la ejecución del contrato corroboran esta información, evidenciando una vía en buen estado y debidamente señalizada.

Además, el peritaje presentado por la parte demandante, realizado casi nueve meses después del accidente, carece de fuerza probatoria. El perito reconoció durante su contrainterrogatorio que las condiciones observadas en ese momento no eran necesariamente representativas de la vía en la fecha del accidente. Asimismo, admitió que no realizó un análisis técnico de elementos de seguridad, como huellas de frenado o velocidad del vehículo implicado, limitando aún más el alcance de sus conclusiones.

En cuanto a la gestión del Consorcio HYCO, la evidencia demuestra que este actuó con la diligencia y cuidado esperados en el marco de sus obligaciones contractuales. Las labores de mantenimiento rutinario y correctivo se realizaron de manera oportuna y efectiva, asegurando que el estado de la vía no representara un riesgo para los usuarios. Asimismo, los informes técnicos y testimonios de los encargados del contrato refuerzan la conclusión de que cualquier defecto en la vía había sido subsanado con anterioridad a la fecha del accidente.

Por todo lo anterior, no existe prueba que permita atribuir responsabilidad al Consorcio HYCO y consecuentemente a mi representada, CHUBB Seguros Colombia S.A., por una supuesta falla en el servicio. Contrario a lo argumentado por la parte demandante, las pruebas en el expediente evidencian la inexistencia de relación causal entre las actuaciones del Consorcio y el accidente de tránsito. En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Despacho que se exonere a mi representada de cualquier responsabilidad en este caso y se desestimen las pretensiones de la parte actora.

2. CONFIGURACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente caso, resulta claro que no puede atribuirse responsabilidad al Consorcio HYCO, debido a la configuración de una causa extraña como eximente de responsabilidad. En particular, el accidente que dio lugar a este litigio fue ocasionado por el hecho exclusivo de un tercero, consistente en la conducta imprudente del conductor de un tractocamión que invadió el carril de circulación de la motocicleta conducida por el señor Óscar Stid Pinto Moreno. Este hecho rompió el nexo causal necesario entre el daño alegado y las actuaciones del Consorcio HYCO, dejando sin fundamento las pretensiones de la parte demandante.

El Consejo de Estado ha desarrollado ampliamente la figura del **hecho exclusivo de un tercero** como causal eximente de responsabilidad. En su jurisprudencia, ha establecido que esta causal opera siempre que se demuestre que la conducta del tercero es completamente ajena al servicio prestado por el demandado y que desempeña un papel exclusivo y determinante en la producción del daño. Al respecto, ha señalado:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”¹

De igual forma, el Consejo de Estado ha precisado que el hecho de un tercero debe reunir tres características esenciales: su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su total exterioridad respecto al demandado. En palabras de esta corporación:

“Para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-26-000-1996-09700-01

como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante”²

En el caso que nos ocupa, la irresistibilidad y la imprevisibilidad del hecho del tercero están debidamente acreditadas. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el siniestro ocurrió porque un tractocamión invadió el carril de circulación de la motocicleta, obligando al conductor a realizar maniobras evasivas que derivaron en el accidente. Este comportamiento imprudente por parte del conductor del tractocamión era completamente ajeno y externo a las actividades de mantenimiento y conservación que ejecutaba el Consorcio HYCO en la vía.

Sin mencionar que del testimonio del patrullero Carlos Albarracín, quien realizó el IPAT, se evidenció que fue el acompañante quien iba en la moto, el señor Luis Miguel Arrieta Díaz, quien manifestó que el accidente fue causado por esta maniobra del conductor del tractocamión. Este hecho, por su naturaleza imprevisible e irresistible, rompe el nexo causal entre el daño alegado y cualquier posible acción u omisión atribuible al Consorcio HYCO.

La exterioridad del hecho del tercero también está demostrada, pues no existe relación alguna entre la conducta del conductor del tractocamión y las obligaciones contractuales del Consorcio HYCO. La evidencia en el proceso confirma que la vía se encontraba en buen estado, sin defectos que pudieran contribuir al accidente. Las labores de mantenimiento habían sido realizadas previamente y cumplían con los estándares exigidos.

Con base en lo anterior, resulta indudable que el accidente fue causado exclusivamente por el hecho imprevisible e irresistible de un tercero, lo que configura una causa extraña que exonera de responsabilidad al Consorcio HYCO. La ausencia de nexo causal entre el daño y las actuaciones de mi representada, junto con la plena demostración del hecho del tercero, exige la desestimación de las pretensiones de la parte demandante. Por lo tanto, solicito al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y exonere de responsabilidad a mi representada en su totalidad.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2019, Radicado 76001-23-31-000-2004-01312-01

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LAS ACTUACIONES DEL CONSORCIO HYCO

En el presente caso, no existe vínculo alguno entre las actuaciones del Consorcio HYCO, asegurado de mi representada, CHUBB Seguros Colombia S.A., y el daño alegado por la parte demandante. Las pruebas recaudadas permiten concluir que el accidente que derivó en el fallecimiento del señor Óscar Stid Pinto Moreno fue ocasionado exclusivamente por el comportamiento imprudente de un tercero, específicamente, el conductor de un tractocamión que invadió el carril de la motocicleta conducida por la víctima. En este sentido, se desvirtúa cualquier imputación de responsabilidad al Consorcio HYCO.

El Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que para imputar responsabilidad es indispensable la existencia de un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido. Según lo ha señalado, el nexo causal debe ser probado por quien alega el daño, y su inexistencia o ruptura elimina cualquier posibilidad de responsabilidad. Al respecto, ha indicado:

“La responsabilidad estatal únicamente puede declararse cuando entre el daño alegado y la conducta del agente estatal demandado existe un nexo de causalidad debidamente probado, el cual debe ser directo, inmediato y suficiente”³

Asimismo, el Consejo de Estado ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada como criterio para determinar la relación de causalidad. Según esta doctrina, solo las causas directas y previsibles que se revelan determinantes para la producción del daño son susceptibles de generar responsabilidad. En palabras de esta corporación:

“La teoría de la causalidad adecuada exige un filtro adicional en el que, de la multiplicidad de condiciones concurrentes, solo serán relevantes aquellas de las que era previsible el resultado lesivo”⁴

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2019, Radicado 68001-23-33-000-2010-00272-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-26-000-1996-09700-01

En este caso, el daño alegado por la parte actora carece de relación causal con las actuaciones del Consorcio HYCO. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), elaborado minutos después del siniestro, el accidente fue causado por la invasión de carril de un tractocamión, lo que llevó a la pérdida de control de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima. Este informe también certificó que la vía se encontraba en buen estado, sin irregularidades o defectos que pudieran haber contribuido al accidente.

Adicionalmente, las labores de mantenimiento vial realizadas por el Consorcio HYCO en el tramo correspondiente habían sido ejecutadas de manera adecuada y dentro de los estándares exigidos. Tal como lo confirmó el ingeniero Samuel Eladio Guzmán Avendaño, director de la interventoría, el puente donde ocurrió el accidente no presentaba huecos ni baches que pudieran ser considerados causas del siniestro. Este hecho fue corroborado mediante las inspecciones previas y las evidencias documentales del contrato de mantenimiento.

Con fundamento en lo expuesto, queda plenamente demostrado que no existe un nexo causal entre el daño alegado y las actuaciones del Consorcio HYCO. La causa del accidente fue un hecho completamente ajeno a las obligaciones del Consorcio, imputable exclusivamente a un tercero. En consecuencia, solicito al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y, en virtud de la ausencia de este elemento estructural de la responsabilidad, desestime las pretensiones formuladas contra mi representada.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

En el presente caso, resulta improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte demandante, dado que no se han aportado las pruebas necesarias para acreditar, de manera cierta y suficiente, los ingresos percibidos por el señor Óscar Stid Pinto Moreno al momento del accidente, ni la actividad económica que este desempeñaba. Sin la acreditación de estos elementos esenciales, no es posible realizar un cálculo adecuado y fundamentado que permita establecer con certeza el perjuicio material reclamado por este concepto.

El Consejo de Estado ha sostenido que la procedencia del reconocimiento del lucro cesante depende de la prueba fehaciente de dos elementos esenciales: (i) la existencia de una actividad económica desarrollada por la víctima y (ii) el monto de los ingresos que esta

percibía de manera regular y estable. En ausencia de estas pruebas, no es posible reconocer indemnización alguna bajo este concepto. Al respecto, ha señalado:

“Para que sea procedente el reconocimiento de lucro cesante es indispensable acreditar en el proceso, con elementos probatorios claros, el tipo de actividad económica que realizaba la víctima, así como el monto de los ingresos que percibía de manera regular. La simple afirmación o presunción no es suficiente para estructurar este tipo de perjuicio”⁵

En línea con lo anterior, esta corporación también ha reiterado que el lucro cesante debe ser calculado con base en pruebas concretas y no sobre simples aproximaciones o suposiciones. Así lo indica:

“El lucro cesante no puede calcularse sobre aproximaciones o presunciones generales, sino que debe ser probado de forma suficiente y razonable mediante documentos idóneos que permitan establecer el monto y la periodicidad de los ingresos de la víctima”⁶

En este proceso, la parte demandante no allegó prueba alguna que permita acreditar de manera fehaciente los ingresos del señor Óscar Stid Pinto Moreno o la actividad económica que este desarrollaba al momento del accidente. Si bien en la demanda se mencionan los perjuicios materiales derivados de la pérdida de ingresos futuros, no se adjuntaron certificaciones laborales, declaraciones de renta, contratos o cualquier otro documento idóneo que permita sustentar esta pretensión. Por el contrario, las pruebas documentales y testimoniales recaudadas evidencian una ausencia total de respaldo probatorio para determinar estos ingresos.

En virtud de lo anterior, la inexistencia de pruebas claras y suficientes que acrediten los ingresos percibidos por el señor Óscar Stid Pinto Moreno o su actividad económica hacen improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte demandante. Por tanto, solicito al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y desestime

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2015, Radicado 25000-23-26-000-1995-09995-01

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicado 25000-23-26-000-2011-00726-01

cualquier pretensión relacionada con este perjuicio material, en atención a la ausencia de elementos esenciales para su configuración.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL - EXCESIVA CUANTIFICACIÓN QUE DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES

En el presente caso, es improcedente el reconocimiento del daño moral en los montos pretendidos por la parte demandante, toda vez que dichas pretensiones desconocen los límites establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la cuantificación de este perjuicio. Si bien el daño moral puede ser objeto de indemnización, esta debe ajustarse a los baremos jurisprudenciales y respetar el principio de proporcionalidad, lo cual no se cumple en este caso, dado que los valores solicitados exceden las máximas indemnizaciones reconocidas por la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Consejo de Estado ha precisado que la cuantificación del daño moral debe realizarse con base en parámetros objetivos que garanticen la equidad y proporcionalidad en el reconocimiento de este perjuicio. En su jurisprudencia, la corporación ha indicado:

“El daño moral debe ser indemnizado de manera razonable y proporcional, de acuerdo con la magnitud del perjuicio, el grado de afectación de los demandantes y la relación de proximidad con la víctima. Los montos máximos reconocidos por la jurisprudencia son equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), aplicables únicamente a familiares directos como el cónyuge, los hijos y los padres”⁷

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que, en el caso de familiares colaterales, como los hermanos, el monto de indemnización debe corresponder al 50% del tope máximo establecido. Esto asegura una reparación adecuada sin incurrir en desproporciones ni generar desequilibrios en la compensación de los perjuicios sufridos. Al respecto, se ha afirmado:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicado 25000-23-26-000-1997-06476-01

“La relación de proximidad con la víctima define el grado de indemnización que puede reconocerse por concepto de daño moral, estableciendo una distinción entre los familiares directos y los colaterales, para quienes la indemnización no podrá superar el 50% del tope máximo”⁸

En este caso, la parte demandante pretende el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de daño moral para cada uno de los hermanos del señor Óscar Stid Pinto Moreno, monto que resulta desproporcionado y contrario a los límites establecidos por la jurisprudencia. Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, los hermanos de la víctima solo pueden ser indemnizados hasta un máximo del 50% del tope, equivalente a 50 SMLMV, siempre que se acredite el vínculo de afecto y la intensidad del perjuicio sufrido.

Adicionalmente, la parte demandante no ha aportado pruebas suficientes para acreditar el grado de afectación moral de los familiares. Aunque se presume la existencia del daño moral en casos de fallecimiento de un ser querido, su intensidad debe ser demostrada, especialmente cuando se reclaman montos que superan los parámetros jurisprudenciales. En este proceso, no existe evidencia documental ni testimonial que justifique las sumas solicitadas ni que acredite una afectación superior a la que generalmente se presume en casos similares.

Además, conceder indemnizaciones que exceden los límites fijados por la jurisprudencia pone en riesgo el principio de igualdad ante la ley, al reconocer un tratamiento preferencial e injustificado para los demandantes frente a otros casos similares resueltos por la misma jurisdicción. La equidad exige que las decisiones judiciales sean coherentes con los precedentes establecidos y respeten los criterios objetivos de valoración del daño.

Por lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento del daño moral en los valores pretendidos por la parte demandante, dado que exceden los límites jurisprudenciales establecidos y carecen de un soporte probatorio que justifique su cuantificación. Solicito respetuosamente al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y ajuste, en caso de prosperar parcialmente las pretensiones, la cuantificación del daño moral a los parámetros definidos por el Consejo de Estado, respetando el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2013, Radicado 19001-23-31-000-2001-00069-01

6. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En el presente caso, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado por la parte demandante, toda vez que esta categoría de perjuicio no es reconocida en la jurisdicción contencioso-administrativa desde el año 2014. Además, incluso en el caso hipotético de considerar que lo pretendido corresponde a una afectación a la salud, este tipo de perjuicio solo puede ser reclamado por la víctima directa, quien, para el caso concreto, lamentablemente falleció como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso.

El Consejo de Estado ha eliminado desde 2014 el reconocimiento del daño a la vida en relación como un perjuicio autónomo en el ámbito de la responsabilidad estatal. Este ha sido subsumido dentro del daño a la salud, el cual únicamente puede ser reclamado por la víctima directa y no por terceros. En este sentido, la corporación ha precisado:

“El daño a la vida en relación no es una categoría autónoma de perjuicio. Ha sido integrado dentro del daño a la salud, el cual se refiere a toda afectación significativa en las condiciones físicas o psíquicas de la víctima. Este tipo de daño es personalísimo y no puede ser reclamado por los allegados del afectado, mucho menos en caso de fallecimiento”⁹

Asimismo, la jurisprudencia ha reiterado que cualquier afectación derivada de la muerte de un ser querido que impacte en la calidad de vida de sus allegados debe reclamarse bajo las categorías de daño moral o material, pero no como daño a la vida en relación. Al respecto, se ha afirmado:

“El daño a la vida en relación es un perjuicio que se identifica con el daño a la salud y se reconoce exclusivamente en favor de quien lo sufre de manera directa. No es procedente extender este concepto a los familiares de una persona fallecida, quienes deberán acreditar sus perjuicios morales o materiales conforme a las categorías reconocidas en la jurisprudencia”¹⁰

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicado 25000-23-26-000-1997-06476-01

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2015, Radicado 25000-23-26-000-1995-09995-01

En el presente caso, la parte demandante pretende un reconocimiento por daño a la vida en relación con base en los efectos derivados del fallecimiento del señor Óscar Stid Pinto Moreno sobre sus familiares. Sin embargo, este tipo de perjuicio no es autónomamente reconocido en nuestra jurisdicción, y cualquier afectación emocional o psicológica derivada de la pérdida de un ser querido debe ser encuadrada dentro del daño moral, el cual ya ha sido solicitado como una pretensión independiente en este proceso.

Asimismo, incluso si lo pretendido fuese interpretado como un daño a la salud en términos de la jurisprudencia actual, este únicamente podría ser reclamado por la víctima directa. Dado que el señor Pinto Moreno falleció como resultado del accidente, no existe ninguna persona que pueda legítimamente reclamar esta tipología de perjuicio en el presente proceso. Este hecho por sí solo desvirtúa cualquier pretensión de reconocer el daño a la vida en relación en favor de los demandantes.

Cabe resaltar que la duplicidad en la solicitud de perjuicios, como ocurre al solicitar tanto daño moral como daño a la vida en relación, genera un claro desequilibrio y desconocimiento de los límites jurisprudenciales. La jurisdicción contencioso-administrativa no avala el reconocimiento de indemnizaciones que se fundamenten en la misma afectación bajo categorías diferentes, por lo que esta pretensión debe ser desestimada.

Por lo expuesto, el reconocimiento del daño a la vida en relación en favor de los familiares del señor Óscar Stid Pinto Moreno resulta improcedente, ya que esta categoría de perjuicio no es autónoma y no aplica en casos de fallecimiento. En consecuencia, solicito al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante relacionadas con este concepto, ajustando el proceso a las categorías de perjuicio reconocidas por la jurisprudencia y las condiciones particulares del caso concreto.

IV. ALEGACIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

En el presente caso, no existe obligación alguna de indemnizar por parte de CHUBB Seguros Colombia S.A., dado que el riesgo asegurado no se configuró conforme a los términos y condiciones pactados en la póliza suscrita con el Consorcio HYCO. Las pruebas recaudadas en el proceso permiten concluir que la causa eficiente del accidente fue un hecho exclusivo de un tercero, lo que excluye cualquier responsabilidad de mi representada y, en consecuencia, hace improcedente la afectación de la póliza.

De conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, el contrato de seguro está sujeto a la materialización del riesgo asegurado, entendido como el hecho futuro e incierto que constituye la base del seguro y cuya ocurrencia da lugar a la prestación aseguradora. En este sentido, la obligación de la aseguradora de indemnizar depende de la demostración de la ocurrencia del siniestro en los términos pactados, así como de la inexistencia de exclusiones que enerven dicha obligación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la ocurrencia del riesgo asegurado debe ser probada de manera suficiente y que cualquier causal eximente, como el hecho de un tercero, rompe el nexo entre el siniestro y la cobertura del seguro. Al respecto, ha indicado:

“El asegurador solo estará obligado a indemnizar al asegurado cuando el siniestro se encuentre amparado en la póliza, esto es, cuando el riesgo asegurado se haya materializado conforme a las condiciones estipuladas en el contrato. En caso de que la causa del siniestro corresponda a un hecho eximente de responsabilidad, como el hecho exclusivo de un tercero, la aseguradora no estará obligada a responder”¹¹

En el presente caso, la póliza de seguro suscrita por CHUBB Seguros Colombia S.A. con el Consorcio HYCO establece como riesgo asegurado los eventos derivados de posibles

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicado 25000-23-26-000-2002-00282-01

fallas en la ejecución de las obras de mantenimiento vial a cargo del asegurado. Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente evidencian que el accidente del 22 de julio de 2019 no se produjo por fallas en la vía ni por incumplimientos en las obligaciones contractuales del Consorcio HYCO, sino por el hecho exclusivo de un tercero, consistente en la conducta imprudente de un conductor de tractocamión que invadió el carril de circulación de la motocicleta conducida por la víctima.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), elaborado poco tiempo después del siniestro, certifica que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en buen estado y sin baches o defectos estructurales. Adicionalmente, el ingeniero Samuel Eladio Guzmán Avendaño, director de interventoría del Consorcio HYCO, confirmó en su testimonio que las labores de mantenimiento en el tramo correspondiente habían sido ejecutadas de manera adecuada y dentro de los estándares exigidos por el contrato.

Por lo tanto, el riesgo asegurado no se configuró, pues no hubo incumplimientos ni defectos imputables al Consorcio HYCO que hubiesen causado el accidente. La ocurrencia del hecho eximente, esto es, el comportamiento del conductor del tractocamión, rompe cualquier vínculo entre el accidente y el objeto del seguro, dejando sin fundamento la solicitud de indemnización en contra de mi representada.

En virtud de lo expuesto, no existe obligación de indemnizar a la parte demandante por parte de CHUBB Seguros Colombia S.A., ya que el riesgo asegurado no se materializó conforme a los términos de la póliza, y el accidente fue causado exclusivamente por un hecho de un tercero. Por ello, solicito al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y desestime las pretensiones encaminadas a la afectación de la póliza de seguro suscrita por mi representada.

2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el presente caso, cualquier pretensión que implique la condena a CHUBB Seguros Colombia S.A. debe ser examinada dentro de los estrictos límites establecidos en la póliza suscrita con el Consorcio HYCO. En este sentido, es improcedente exigir una indemnización que exceda el monto asegurado, dado que la obligación de mi representada está circunscrita al valor asegurado pactado en el contrato de seguro.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el monto de la indemnización a cargo de la aseguradora no puede superar el valor asegurado acordado en el contrato. Este principio constituye una regla fundamental del contrato de seguro y garantiza que la cobertura se limite a los términos pactados por las partes. La norma establece:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha ratificado este principio, señalando que la obligación de indemnizar de las aseguradoras se encuentra condicionada por el valor asegurado, lo que impide que las condenas superen dicho límite. Al respecto, ha indicado:

“La obligación del asegurador se encuentra limitada por el monto asegurado establecido en la póliza, siendo este el máximo valor que puede ser reclamado por el asegurado o beneficiario. Exigir una suma superior contraviene la naturaleza misma del contrato de seguro”¹²

En este caso, el contrato de seguro suscrito entre CHUBB Seguros Colombia S.A. y el Consorcio HYCO establece de manera clara el valor asegurado como el límite máximo de cobertura. Este límite es aplicable tanto para los riesgos amparados como para las indemnizaciones derivadas de ellos.

Imagen 1



Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 37272

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2015, Radicado 05001-23-33-000-2000-00091-01

Además, las pruebas recaudadas evidencian que el riesgo asegurado no se configuró en los términos pactados, ya que el accidente fue causado por un hecho exclusivo de un tercero y no por fallas atribuibles al asegurado. A pesar de ello, incluso si se llegara a establecer algún tipo de obligación indemnizatoria, esta no podría en ningún caso superar el valor asegurado estipulado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 37272.

Así mismo, **debe tenerse en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 37272 opera en exceso de la Póliza Civil Extracontractual No. 8001482201 expedida por Axa Colpatría Seguros S.A.**, cuyo límite asegurado es \$5,531,786,500 por evento y por vigencia, por lo que de prosperar eventualmente las pretensiones de la demanda estas no superarían el monto de la póliza expedida por Axa Colpatría.

Por lo anterior, cualquier pretensión dirigida a imponer una condena a CHUBB Seguros Colombia S.A. debe ser desestimada en la medida en que supere el valor asegurado pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 37272, y **una vez se acredite que la Póliza Civil Extracontractual No. 8001482201 expedida por Axa Colpatría Seguros S.A ha agotado su valor asegurado**. Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho que en caso de prosperar parcialmente las pretensiones de la parte demandante, se afecte la póliza expedida por Axa Colpatría y subsidiariamente la de mi representada teniendo en cuenta el monto asegurado establecido en el contrato de seguro.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

En el presente caso, resulta improcedente cualquier pretensión dirigida a obtener una condena contra CHUBB Seguros Colombia S.A. que exceda los límites propios de los contratos de seguro, los cuales tienen un carácter meramente indemnizatorio. En este sentido, las pólizas emitidas por mi representada no pueden ser utilizadas para enriquecer a los beneficiarios más allá de la compensación por el daño efectivamente sufrido, lo cual debe ser demostrado de manera cierta y suficiente por la parte demandante.

De acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio, los contratos de seguro tienen como objeto esencial la indemnización del daño sufrido por el asegurado o beneficiario, pero nunca el enriquecimiento o lucro de este último. Esta disposición establece:

“ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso...”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha ratificado este principio, indicando que la naturaleza indemnizatoria del seguro excluye la posibilidad de utilizarlo como fuente de lucro. En particular, ha señalado:

“El contrato de seguro tiene un carácter eminentemente indemnizatorio, lo cual implica que su finalidad no es enriquecer al asegurado o beneficiario, sino únicamente reparar el daño que este haya sufrido dentro de los términos y condiciones pactados en la póliza”¹³

Asimismo, el Consejo de Estado ha destacado que el principio indemnizatorio implica que cualquier solicitud de cobertura debe estar soportada en la acreditación plena del daño y de su monto, sin lo cual no es posible imponer una condena contra el asegurador.

En el presente caso, las pretensiones de la parte demandante vulneran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al carecer de soporte probatorio suficiente que acredite la existencia y cuantificación del daño. Si bien se argumenta que los perjuicios reclamados derivan del accidente ocurrido el 22 de julio de 2019, no se han allegado pruebas concluyentes que demuestren que estos se encuentran directamente relacionados con las obligaciones amparadas por la póliza de seguro No. 37272 suscrita por el Consorcio HYCO con CHUBB Seguros Colombia S.A.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y los testimonios recaudados en el proceso han confirmado que la causa eficiente del accidente fue el hecho exclusivo de un

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 2015, Radicado 05001-23-33-000-2000-00852-01

tercero, consistente en la conducta imprudente del conductor de un tractocamión. Este hecho rompe el vínculo entre el siniestro y las coberturas contratadas por el asegurado, dado que no existió falla en el servicio atribuible al Consorcio HYCO ni defectos en la vía que puedan ser imputados al riesgo asegurado.

Adicionalmente, la parte demandante no ha demostrado de manera clara el daño efectivamente sufrido ni su monto, elementos indispensables para activar la cobertura del seguro en los términos del contrato. Sin esta demostración, cualquier condena que se imponga contra mi representada excedería los límites indemnizatorios del contrato y convertiría la póliza en un instrumento de lucro, lo cual es contrario a la naturaleza del seguro.

En virtud de lo anterior, es claro que los contratos de seguro tienen un carácter meramente indemnizatorio, lo cual excluye cualquier pretensión de lucro o enriquecimiento por parte de los beneficiarios. Dado que en este caso no se ha acreditado el daño efectivamente sufrido ni su monto, solicito al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante en lo que respecta a la afectación de la póliza de seguro emitida por CHUBB Seguros Colombia S.A.

4. DEL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 37272.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es, el valor estipulado como límite máximo de responsabilidad en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁴

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde Al límite máximo de responsabilidad pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 expedida por Axa Colpatría Seguros S.A.

Imagen 2

Deducibles: Para las coberturas que operan en exceso de otros seguros y/o coberturas el deducible aplicable será aquel estipulado como límite máximo de responsabilidad en el/los otro (s) seguros.

Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 37272

En ese sentido, solicito al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.

¹⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

V. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, **JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA**, lo siguiente:

A. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas a lo largo de las etapas procesales y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda esgrimidas en contra del **CONSORCIO HYCO**.

B. SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, por los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

Subsidiariamente:

C. Que, en el improbable y remoto caso de que se materialice el riesgo asegurado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a pesar de que resulta evidente la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos para ello, respetuosamente solicito se tenga en cuenta que dicha cobertura **opera en exceso de la póliza principal No. 8001482201 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, así como dentro del límite del valor asegurado y el deducible pactado en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 37272**.

VI. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.